

# La caracterización de las *mejores prácticas* en el sector energético a la luz del principio *pro persona* y los principios rectores sobre empresas y derechos humanos

## A caracterização das melhores práticas no setor energético à luz do princípio pró-pessoa e dos princípios orientadores sobre empresas e direitos humanos

*César Dante Arredondo López*

Abogado por la Escuela Libre de Derecho de México, Maestro en Derecho Internacional por la Universidad de Houston, Maestro en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid y la Escuela Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Diplomático de carrera del Servicio Exterior Mexicano desde 2012. Ha desempeñado cargos en las Embajadas de México en Canadá y Ghana, en los Consulados Generales de México en Montreal y Houston, así como en la Consultoría Jurídica y en la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Ciudad de México. Actualmente se desempeña como segundo secretario en la Embajada de México en España. Investigador asociado del Instituto de Derechos Humanos y Empresas de la Universidad de Monterrey; Profesor adjunto de la cátedra de Derecho Internacional Público en la Escuela Libre de Derecho de 2017 a 2022; Miembro de la International Law Association (ILA); recibió la distinción de la beca Emer de Vattel del Gobierno de Suiza para el curso de verano de la Academia de Derecho Internacional de la Haya 2023.

E-mail: [dlopeza@sre.gob.mx](mailto:dlopeza@sre.gob.mx) | ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3114-4192>

**Revista Brasileira de Direito**, Passo Fundo, vol. 20, n. 1, e4979, January-April, 2024 - ISSN 2238-0604

[Received: April 12, 2024; Accepted: September 12, 2024;

Publicado/Published: September 18, 2024]

DOI: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2024.v20i1.4979>

Como citar este artigo / How to cite item: [clique aqui/click here!](#)

## Resumen

Este ensayo pretende contribuir a la discusión sobre los derechos humanos como límites y contrapesos a las actividades empresariales. Las mejores prácticas, siendo obligatorias, necesitan ser caracterizadas en cada caso por los tribunales o árbitros, como sucedió tras el derrame de petróleo del *Deepwater Horizon oil spill*. La reforma, que comprendió también al sector de producción de energía eléctrica, tuvo el efecto de abrir la industria energética a la inversión privada nacional y extranjera. Dicha apertura, para ser atractiva, debió tener en cuenta estándares mundiales del sector y emular los ordenamientos jurídicos, más avanzados, de países productores con más experiencia en regulación de la industria de los hidrocarburos abierta a la inversión privada extranjera y la libre competencia. Dichas *mejores prácticas* son aplicables de manera directa a actores estatales y privados, nacionales y extranjeros.

**Palabras-claves:** Reforma energética; Regulación; Premisas normativas.

## Resumo

Este ensaio pretende contribuir para a discussão sobre os direitos humanos como limites e contrapesos às atividades empresariais. As melhores práticas, sendo obrigatórias, precisam ser caracterizadas em cada caso pelos tribunais ou árbitros, como ocorreu após o derramamento de petróleo do *Deepwater Horizon*. A reforma, que também abrangeu o setor de produção de energia elétrica, teve o efeito de abrir a indústria energética ao investimento privado nacional e estrangeiro. Essa abertura, para ser atraente, teve que levar em consideração os padrões globais do setor e emular os ordenamentos jurídicos, mais avançados, de países produtores com mais experiência na regulamentação da indústria de hidrocarbonetos aberta ao investimento privado estrangeiro e à livre concorrência. Essas melhores práticas são aplicáveis de forma direta a atores estatais e privados, nacionais e estrangeiros.

**Palavras-chave:** Reforma energética; Regulação; Premissas normativas.

## I Introducción

Con la promulgación de la reforma energética,<sup>1</sup> México llevó a cabo una transformación profunda al orden jurídico nacional. La amplitud de la reforma tocó fundamentos del edificio legal nacional y principios constitucionales que parecían inamovibles. El principal de ellos, el proteccionismo de determinados sectores, llamados estratégicos, otrora reservados para el Estado y sus empresas, en nombre del interés público, en cumplimiento del mantra nacionalista del dominio original de la nación sobre sus recursos minerales e hidratos de carbono.

La reforma, que comprendió también al sector de producción de energía eléctrica, tuvo el efecto de abrir la industria energética a la inversión privada nacional y extranjera. Dicha apertura, para ser atractiva, debió tener en cuenta estándares mundiales del sector y emular los ordenamientos jurídicos, más avanzados, de países productores con más experiencia en regulación de la industria de los hidrocarburos abierta a la inversión privada extranjera y la libre competencia.

Un aspecto de la reforma que era necesario para garantizar la modernización permanente del sector fue la inclusión del concepto de *mejores prácticas del sector*.<sup>2</sup> Dichas normas meta-legales, pertenecientes a un tercer orden de reglas cuya fuente no es estatal ni internacional, garantizan indirectamente la protección de otros intereses jurídicos no menos importantes, entre los que destacan la seguridad de los trabajadores, la prevención de desastres, la preservación de los ecosistemas, el respeto a la integridad de las comunidades y pueblos originarios, la transparencia y rendición de cuentas; intereses jurídicos que también se encuentran en el núcleo de las normas de derechos humanos que, al día de hoy, no son oponibles a las empresas.

Pero la trascendencia jurídica de la inclusión de dichas *mejores prácticas* como uno de los aspectos característicos de la reforma energética mexicana, es la obligatoriedad de los usos y costumbres, de la práctica, algo que en los sistemas de

- 1 La llamada "Reforma energética" fue una iniciativa de reforma presentada al Congreso de la Unión, por el presidente Peña Nieto, en 2012, que modificó el régimen de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, los cuales reservaban al Estado y a sus empresas la exploración, explotación, refinamiento, procesamiento de gas natural, petroquímica y comercialización del petróleo y sus derivados, así como de la generación y distribución de energía eléctrica. La reforma permitió que la Nación, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, otorgue asignaciones o contratos a Pemex y a empresas privadas. La reforma buscaba, entre otros objetivos, poner en producción yacimientos de hidrocarburos que en la actualidad se encuentran ociosos por falta de inversión, de capacidad de ejecución y de tecnología; así como remontar la falta de inversión en la red nacional de transmisión eléctrica, incrementar el mallado e interconectar zonas del país con alto potencial de energías limpias. Gobierno de México. *Reforma Energética: Resumen Ejecutivo*. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164370/Resumen\\_de\\_la\\_explicacion\\_de\\_la\\_Reforma\\_Energetica11\\_1\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164370/Resumen_de_la_explicacion_de_la_Reforma_Energetica11_1_.pdf). Visitado el: 6 de enero de 2022.
- 2 Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética*, 20 de diciembre de 2013 (Art. 25 quinto párrafo, artículo 28 y artículo transitorio Décimo Séptimo). Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013). Visitado el: 6 de enero 2022.

derecho civil, como el mexicano, es una excepción y, hasta ahora, una figura poco común que tiene vigencia —*secundum legem*— por ejemplo, en materia agraria<sup>3</sup> o en materia indígena, para garantizar la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>4</sup>

México liberalizó tarde la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos. el legislador reconoció que, al igual que como sucede con el *ius mercatorum* en el comercio, en el sector mundial de hidrocarburos, un grupo de actores estatales y no estatales dictan las reglas del juego —*societas petroleatorum*— también desarrollaron ya un cúmulo de reglas y prácticas estandarizadas que algunos doctrinarios denominan *ius petroleatorum*. Dichas reglas y prácticas estandarizadas desarrolladas por los actores del sector fueron recogidas por el legislador mexicano y englobadas en el concepto jurídico de las *mejores prácticas*;<sup>5</sup> las cuales, dada su

- 3 Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre [...] Artículo 55.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia. [...] Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región. [...] Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: ...II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre” Gobierno de México. Ley Agraria. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-agraria/gdoc/>. Visitado el: 6 de enero de 2022.
- 4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º, tercer párrafo, y mismo artículo apartado A, fracción VIII: “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.” ...  
“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. [...] Artículo 164 [de la Ley Agraria].- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente: I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley”. Diario Oficial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 febrero de 1917.
- 5 De Jesús, Alfredo. The Prodigious Story of the Lex Petrolea and the Rhinoceros. Philosophical

naturaleza dinámica, se actualizan y cambian constantemente.<sup>6</sup>

La propia ley reconoce relevancia, vigencia y hasta preeminencia a dichas mejores prácticas, pero a diferencia de la materia indígena en la que la Constitución impone como límites los principios constitucionales y los derechos humanos; en materia energética los límites se desarrollan a través de la legislación secundaria del ramo y de materias tales como civil, penal, ambiental, laboral, de seguridad social, etc.

Este ensayo pretende contribuir a la discusión sobre los derechos humanos como límites y contrapesos a las actividades empresariales. Las *mejores prácticas*, siendo obligatorias, necesitan ser caracterizadas en cada caso por los tribunales o árbitros, como sucedió tras el derrame de petróleo del *Deepwater Horizon oil spill*,<sup>7</sup> en 2010. El análisis e interpretación de dichas *mejores prácticas*, a la luz del principio pro-persona, podría convertirlas en los vehículos para que reglas no vinculantes, de naturaleza diversa al derecho nacional o internacional, como los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos<sup>8</sup> adquieran obligatoriedad.

## II El uso y la costumbre en el derecho constitucional mexicano

De acuerdo con la teoría general del Derecho, el uso y la costumbre son fuentes formales de derechos y obligaciones. No obstante, los dos grandes sistemas jurídicos occidentales, el de derecho civil y el de derecho común *common law*, difieren respecto al valor que los usos y costumbres tienen como fuente de Derecho. En los sistemas de derecho sajón, los usos y costumbres tienen un alto valor normativo, son incorporados a través de la jurisprudencia – *common law* – sentando, así, precedentes autoritativos

---

Aspects of the Transnational Legal Order of the Petroleum Society. *TPLI Series on Transnational Petroleum Law*, V. 1, N° 1, 2012, p. 38-43.

- 6 [La costumbre] “sigue el ritmo de la evolución de la sociedad; sus reglas son esencialmente prácticas y eficaces; es más democrática y más general que la Ley, puesto que toda la comunidad participa de su elaboración, en tanto que la Ley no es más que la expresión de la voluntad de la mayoría; puede reglamentar relaciones sociales en materias (por ejemplo, el Derecho Internacional y el Constitucional) donde es difícil legislar”. Bekaert, Hermann. *Introduction à l'étude du Droit*, citado por Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1974, p. 167.
- 7 El derrame de petróleo conocido como el derrame Deepwater Horizon, el 20 de abril del 2010, ha sido el mayor derrame marino de petróleo crudo en la historia, debido a una explosión en la plataforma semisumergible de nombre Deepwater horizon, ubicada a 66km al sur de la costa de Luisiana, en el Golfo de México. Pallardy, Richard. *Deepwater Horizon oil spill*”. Encyclopedia Britannica. 2021. Disponible en: <https://www.britannica.com/event/Deepwater-Horizon-oil-spill>. Visitado el: 6 de enero 2022.
- 8 Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución A/HRC/17/31. Report of the Special Representative of the Secretary General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, John Ruggie Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations Protect, Respect and Remedy. *Framework*. 2011. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A-HRC-17-31\\_AEV.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A-HRC-17-31_AEV.pdf). Visitado el: 6 de enero 2022.

que serán aplicables como reglas en subsiguientes controversias, un derecho construido por los jueces.<sup>9</sup>

En cambio, en los sistemas de derecho civil, impera el positivismo con sus paradigmas de seguridad, soberanía y uso de la fuerza,<sup>10</sup> y el papel preponderante de la ley como fuente de derecho a la cual deben sujetarse los tribunales. Así, el grado de relevancia u obligatoriedad que los usos y costumbres tengan, como fuente de derecho, estará determinado y previsto en la norma fundamental de cada Estado, su Constitución. Es decir, que no estará dado a los tribunales nacionales echar mano de los usos y costumbres como fuente generadora de derechos y obligaciones de los gobernados, salvo en aquellos casos en que así lo permita y disponga la ley: *secundum legem*.<sup>11</sup>

De acuerdo con Villoro Toranzo, la costumbre brota de manera natural y espontánea para regular las relaciones de los súbditos entre sí cuando la comunidad es pequeña y poco evolucionada, pues expresa los ideales de conducta de un sector o conglomerado social. A diferencia de la Ley que, producida por el Estado, regula de manera vertical e impositiva la conducta de los súbditos, la Costumbre, como fuente de Derecho, es posible mientras los poderes públicos sean reducidos.<sup>12</sup> La proposición anterior, llevada al plano transnacional<sup>13</sup> y aplicada al sector transnacional de hidrocarburos, cuya comunidad, formada por empresas transnacionales privadas, empresas públicas y los propios Estados, es pequeña y homogénea. Los usos y costumbres, conocidos como buenas o mejores prácticas de la industria, cobran enorme relevancia en tanto que el poder regulador de los Estados se debilita fuera de los límites de su jurisdicción.

De acuerdo con la doctrina, hay una diferencia entre costumbre y uso. La costumbre es una fuente del Derecho y tiene un valor normativo, si bien éste varía dependiendo el sistema legal y el valor que, en el caso de los sistemas de derecho civil, la ley le reconozca. La costumbre no tiene la misma naturaleza que la ley, pues no es creada por el Estado e impuesta a sus súbditos, sino que, la costumbre, es derecho no escrito, creada por los propios gobernados o actores; reconocida desde la época clásica.<sup>14</sup> Así, la costumbre es una regla de derecho, imperativa y de orden público,

9 Londoño, Néstor. La obligatoriedad de los principios del Derecho en el Common Law de los Estados Unidos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 36, Núm. 106, Colombia, 2007, p. 56.

10 Lloredo Alix, Luis. El Positivismo Jurídico Como Paradigma De Pensamiento (A Propósito De Rudolf Von Jhering). *Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, 2010, p. 22.

11 Castiglione, Julio Cesar. *La Costumbre Jurídica*, Argentina, 2000, p. 737.

12 Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 169.

13 Staffen, Márcio Ricardo. On the Authority of Transnational Law. *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá. 2021, v. 23, p. 465-482.

14 Ortolan, Joseph-Louis-Elzéar, Trad. Esteban de Ferrater y José Sardá. Explicación [sic] histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, con el texto y su traducción ... precedida de una Generalización del derecho romano. Barcelona: *Imprenta de Tomás Gorchs*, 1847, p. 181-182.

que suple la ausencia de la ley escrita definida como conducta general inveterada considerada obligatoria por la opinión general (*inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*). El uso, en cambio, de acuerdo con Villoro Toranzo, es “la cláusula tácita sobreentendida en un convenio, por la cual las partes arreglan sus relaciones según la práctica establecida.”<sup>15</sup> En tal sentido, válidamente podemos concluir que el uso es una práctica establecida y puede cobrar obligatoriedad entre particulares, por conducto de los principios de autonomía contractual de las partes y la sacralidad de los contratos expresada en el principio *pacta sunt servanda*.

El sistema jurídico mexicano es un sistema de derecho escrito, codificado, que sigue la tradición civilista napoleónica y cuya fuente formal de Derecho es la ley, de creación y aplicación coactiva monopolizadas por el Estado. En principio, la costumbre únicamente tiene un valor secundario, es decir, supletorio. La incorporación de usos y costumbres puede tener relevancia durante el proceso legislativo y, una vez promulgada la ley, por disposición expresa de ésta. De igual manera, los tribunales podrán resolver conforme a la costumbre sólo cuando la ley así les faculte. Y no obstante ser, el mexicano, un sistema jurídico civilista, el poder judicial ha cobrado tal relevancia, que su labor de control de constitucionalidad y convencionalidad difuso, los acercan mucho a una labor creadora de la norma como en un sistema de *common law*.

Los usos, costumbres y prácticas no merecieron una mención dentro del texto constitucional sino hasta hace poco más de una década, cuando adquirieron un valor jurídico legal a consecuencia de las reformas constitucionales derivadas de los procesos de paz entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, fruto de los trabajos de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) establecida entre el gobierno y el EZLN, derivaron en una reforma constitucional para dotar de autonomía y libre determinación a los pueblos indígenas, en reconocimiento a sus usos y prácticas de organización social y política tradicionales.<sup>16</sup>

Con la *Reforma Energética* de 2013, nuevamente la Constitución incorporó por referencia los usos – prácticas – en su artículo 25, quinto párrafo, relativo a las empresas estatales del sector energético: “En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos

15 Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 171.

16 De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*op. Cit.*), son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus *usos y costumbres*. El mismo artículo, en su fracción III dispone que dichos pueblos podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; el mismo artículo en su apartado B, fracción VIII, dispone que “...en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución,” creado así un derecho al debido proceso que es especial para los integrantes de los pueblos indígenas.

de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.” Igualmente, los artículos transitorios de la reforma constitucional, en materia energética, disponen que las mejores prácticas deberán ser observadas en materia de protección y cuidado al medio ambiente por parte de las empresas productivas del Estado y los particulares, así como en la administración y organización corporativa de las empresas productivas del Estado.

Llama la atención la vigencia del artículo 14 constitucional cuya data, evidentemente, es previa a las reformas arriba mencionadas por virtud de las cuales los usos y la costumbre cobran obligatoriedad, por ministerio constitucional, en ciertas materias. Dicho artículo regula, en su tercer párrafo, los alcances de la facultad interpretativa de la ley por parte de las y los jueces y tribunales. Antes de las reformas referidas, la autoridad jurisdiccional mexicana no estaba facultada para recurrir a los usos y costumbres para interpretar el Derecho. La única exégesis legal permitida por el artículo 14, era aquella conforme al sentido literal de la ley, su interpretación a través de legislación secundaria y, en ausencia de ambas, sólo podía recurrirse a los principios generales del derecho, mas no a la costumbre ni a los usos o prácticas como medio interpretativo del Derecho.<sup>17</sup>

Gracias a reformas recientes, y en especial la *Reforma Energética*, las *mejores prácticas* del sector energético gozan de obligatoriedad legal. Las autoridades judiciales no sólo podrán interpretar la Ley con ayuda de los usos y la costumbre, sino que están obligadas a tomarlas en consideración al dictar sus sentencias. Es decir, la reforma constitucional tuvo por efecto ampliar el espectro del derecho aplicable a la materia de hidrocarburos y adicionar al derecho nacional e internacional aplicables, un “tercer orden”<sup>18</sup> de reglas y usos transnacionales de diversa naturaleza que concurren con las normas de los órdenes jurídicos nacional e internacional; aspecto que se analizará más adelante en este ensayo.

### III Las *mejores prácticas* en la Reforma Energética

#### A. Ley de hidrocarburos

La Ley de Hidrocarburos, promulgada en el marco de la *Reforma Energética*, hace nueve menciones expresas de las *mejores prácticas* y una referencia a los

17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*op. Cit.*): “Artículo 14. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

18 Sourgens, Frédéric Gilles. *Supernational Law. Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 50, 2017, p. 165.

*usos comerciales*<sup>19</sup> nacionales e internacionales; éstos últimos, respecto de las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

Las empresas están obligadas a observar las *mejores prácticas de transparencia* en las licitaciones públicas que lleven a cabo para la asignación de contratos de alianza o asociación para la exploración y extracción. El proceso de licitación inicia con la convocatoria de la CNH, que incluye la publicación de las bases de licitación, el modelo de contrato, los prerequisites de calificación, las características geográficas y geológicas de las áreas objeto del concurso, así como el calendario del proceso. De tal suerte que las empresas deberán entregar, para cumplir con los prerequisites de calificación, mayores detalles técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia con la finalidad de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) determine si las empresas licitantes cumplen y siguen las *mejores prácticas*.<sup>20</sup> Dicho ejercicio de transparencia y su amplitud, como un paso previo a la participación de una empresa en una licitación, dependerá del tipo de contrato que se licite, sea de exploración (como en la Ronda 2.2), producción (como en las Rondas 1.3 y 2.3), ganancia compartida con la empresa estatal o contratación de servicios. Generalmente, en una licitación de contratos de exploración, la empresa deberá transparentar información sobre su experiencia produciendo un determinado número (millares) de barriles de petróleo crudo equivalente, para demostrar su capacidad para participar de un proyecto. Por lo que respecta a información financiera, las empresas, por lo general, transparentan su esquema financiero y/o sus estados financieros, de tal suerte que demuestren que pueden cumplir con los llamados “bonos de desempate”<sup>21</sup>, la oferta inicial y el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo según el área contractual licitada.

Por su parte la CNH en su carácter de principal órgano regulatorio, a su vez, deberá seguir las *mejores prácticas internacionales* en la elaboración de metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar, de los ingresos que correspondan al asignatario o contratista, el porcentaje que éste deba pagar al titular de un terreno en contraprestación por el uso, goce, afectación o adquisición

19 “Artículo 78. Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los *usos comerciales*, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.” Gobierno de México. *Ley de Hidrocarburos*. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_200521.pdf). Visitado el: 6 de enero de 2022.

20 Ley de Hidrocarburos “Artículo 13. En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia”.

21 Pago de una cantidad en especie, como criterio de desempate entre dos empresas precalificadas.

(art. 101, frac. VI, inciso C)<sup>22</sup> Dichos Lineamientos regulan la contraprestación que las empresas contratistas deberán pagar a los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales. Es decir, el pago de una renta – a precio de mercado – por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra; el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos a la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios.<sup>23</sup> La formalización de las obligaciones de los contratistas para con los propietarios de terrenos o bienes a través de contratos para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de la exploración y extracción de hidrocarburos y de transporte por medio de ductos, es en sí misma una buena práctica que da certeza jurídica y garantiza la salvaguarda de los derechos de los propietarios de dichas tierras. Las buenas prácticas involucran inclusive el pago de un porcentaje de la extracción comercial, en su caso, como parte de la contraprestación.<sup>24</sup>

Los contratos para exploración y extracción, por ley, deberán contar con cláusulas sobre la responsabilidad del contratista y del operador conforme a las *mejores prácticas internacionales* como referente para la determinación de responsabilidades en casos de desastres (art. 19, frac. XIV). De igual forma, los contratistas y operadores deberán observar *las mejores prácticas internacionales* para la operación del área contractual (art. 19, frac. XV).<sup>25</sup> Dichas cláusulas son redactadas tanto en los contratos celebrados entre la CNH con Pemex como con empresas privadas para extracción terrestre y en

---

22 Ley de Hidrocarburos “Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: [...] VI[...] c) [...]La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las *mejores prácticas internacionales* en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector[...].”

23 Diario Oficial de la Federación. *Lineamientos que establecen parámetros para determinar la contraprestación por extracción comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios cuando sus proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos*, 2018. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5516472&fecha=16/03/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516472&fecha=16/03/2018). Visitado el: 6 de enero 2022.

24 Ley de Hidrocarburos “Artículo 12. Las modalidades del pago de la Contraprestación por Extracción Comercial que el Asignatario o Contratista entregará a los Propietarios podrán ser las siguientes: I. Pago en numerario y en moneda nacional, a través de depósito en cuenta o a través de un fideicomiso, título de crédito, así como cualquier otro esquema de pago que acuerden las partes del Contrato, señalando a quién se le entregará, el plazo y lugar determinado; II. Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad de que se trate; III. Cualquier otra prestación que no sea contraria a la Ley, o IV. Una combinación de las anteriores.”

25 Ley de Hidrocarburos “Artículo 19. [...] XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las *mejores prácticas internacionales*. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y XV. La observancia de *mejores prácticas internacionales* para la operación en el Área Contractual.” [Énfasis añadido.]

aguas someras o profundas, bajo el rubro de “Obligaciones adicionales” del contratista: “Responsabilidad en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, Protección al Ambiente y Salud en el Trabajo”.<sup>26</sup> Al analizar el contenido obligacional de dichas

26 “El contratista será responsable: (i) del cumplimiento de todas las obligaciones, compromisos y condiciones de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al ambiente y salud en el trabajo previstas en la Normatividad Aplicable, *las Mejores Prácticas de la Industria* y en las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y registros ambientales obligatorios; (ii) de los Daños Ambientales asociados a la ejecución de las Actividades Petroleras y (iii) de cumplir con los controles y medidas de prevención en materia de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al ambiente y salud en el trabajo requeridos por la Agencia o por la Normatividad Aplicable o previstas en el Sistema de Administración. Sin limitar la responsabilidad del Contratista y sus Subcontratistas prevista en esta Cláusula 13.3 y en la Normatividad Aplicable, el Contratista y Subcontratistas deberán:

Realizar las Actividades Petroleras de conformidad con *las Mejores Prácticas de la Industria* en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, respetando la sustentabilidad ambiental para preservar u conservar [sic] el medio ambiente, sin causar daño a la propiedad pública o privada y con apego al Sistema de Administración;

Realizar todos los estudios ambientales y solicitar, obtener, mantener vigentes y renovar todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y registros ambientales de las autoridades competentes para la realización de las Actividades Petroleras, de conformidad con el Sistema de Administración y la Normatividad Aplicable;

Cumplir con todos términos [sic], condicionantes y recomendaciones establecidos en los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y registros ambientales emitidos por las Autoridades Gubernamentales competentes y mantener los Campos en las mejores condiciones que permitan u desarrollo sustentable;

Emplear personal calificado, Materiales, procedimientos operacionales y las tecnologías que cumplan con *las Mejores Prácticas de la Industria*, aplicando los principios de prevención, precaución y preservación de los recursos naturales y de seguridad y salud de la población y de su personal;

Ser responsables de cualquier afectación o Daño Ambiental durante la realización de las Actividades Petroleras de conformidad con lo establecido en el Contrato;

Efectuar las labores de remediación, restauración, compensación y resarcimiento que correspondan. En caso de derrames al suelo, subsuelo y cuerpos de agua causados por las Actividades Petroleras, el Contratista y Subcontratistas deberán llevar a cabo de inmediato las acciones e implementar medidas de seguridad y los trabajos para controlar los efectos contaminantes, incluyendo la limpieza, neutralización, remediación, recuperación, caracterización y restauración de las áreas afectadas en términos de lo dispuesto por la Normatividad Aplicable;

Colaborar con la Agencia, Autoridades Gubernamentales y los organismos estatales encargados de la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable del Área Contractual, en el entendido que el Contratista: (i) dará acceso al personal de la Agencia y Autoridades Gubernamentales competentes a todas las instalaciones utilizadas en las Actividades Petroleras para su inspección; (ii) entregará a la Agencia oportunamente toda la información y documentación que le requiera en la materia de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Administración, y (iii) comparecerá ante la Agencia cuando sea requerido conforme a la Normatividad Aplicable;

Mantener actualizado el Sistema de Administración y apegarse a lo establecido en el mismo para la realización de las Actividades Petroleras, en el entendido que esta obligación también le será aplicable a todos los Subcontratistas, y

Como parte de las actividades de Abandono, realizar la actualización del estudio de Línea Base Ambiental, responsabilizándose de los Daños Ambientales en el Área Contractual, remediar, restaurar,

cláusulas, se observa que éstas integran nuevamente el concepto de *las mejores prácticas de la industria* para salvaguardar de manera comprensiva intereses jurídicos tutelados bajo el derecho ambiental internacional coincidentes con normas de derechos humanos a saber, derechos ambientales y otros derechos económicos y sociales asociados como los derechos a la salud, vivienda, agua, laborales, por mencionar algunos. Asimismo, se garantizan los deberes de reparación y remediación desde la perspectiva ambiental. Estas disposiciones, desde nuestra perspectiva, tienen como antecedente reciente el desastre del *Deepwater Horizon*, en el Golfo de México, el cual pudo haberse evitado siguiendo mejores prácticas de operación relativas al uso de tecnología, materiales, número de válvulas y sellado de pozos.<sup>27</sup> Sin embargo, dichas cláusulas de Responsabilidad no han sido suficientemente comprensivas para salvaguardar y proteger otros derechos humanos y, desafortunadamente, otro tipo de contrataciones públicas y sectores con alto impacto, como el extractivo, no incorporan, al día de hoy, cláusulas tendientes a la protección de derechos humanos o debida diligencia conforme a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos como lo pone en evidencia la Recomendación General 37/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que compele al Estado “como medida de política pública en materia de contratación pública con empresas privadas, de otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencias para la realización de una actividad empresarial y de financiamiento público a empresas privadas, la incorporación en los instrumentos jurídicos correspondientes de la “cláusula obligacional de respeto a los

---

compensar y rehabilitar el Área Contractual que esté siendo abandonada y cumplir con todas las obligaciones ambientales que pudieran existir como resultado de las Actividades Petroleras de conformidad con la Normatividad Aplicable. El Contratista será responsable de los Daños Ambientales en el Área Contractual que no hayan sido reportados en el estudio de Línea Base Ambiental a lo establecido en la Cláusula 13.4 y la Normatividad Aplicable.” [Énfasis añadido] Comisión Nacional de Hidrocarburos. *Contrato para la extracción de hidrocarburos bajo modalidad de licencia*. 16 de mayo de 2016. Disponible en: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/cnh-r01-l03-a12015/?tab=02>. Visitado el: 6 de enero 2022. Ver también: Comisión Nacional de Hidrocarburos. *Contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia en zonas terrestres convencionales y no convencionales*. 21 de noviembre de 2018. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414052/CNH-M5-MIQUETLA\\_2018\\_vpp.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414052/CNH-M5-MIQUETLA_2018_vpp.pdf). Visitado el: 6 de enero 2022.

27 “[...] BP officials chose, partly for financial reasons, to use a type of casing for the well that the company knew was the riskier of two options. Allegedly, the blowout preventer (BOP) was not properly tested even though it was leaking on at least three occasions. Moreover, while it was known that the blind shear ram—a BOP component that cuts off an uncontrollable well— might fail, especially at considerable depths, neither Transocean nor BP took steps to outfit the Deepwater Horizon’s blowout preventer with a second blind shear ram. Furthermore, the BOP did not have a remote control shut-off switch (“acoustic switch”), a last-resort protection mechanism; it is not required by U.S. regulators, but is mandatory in Brazil and Norway, and is used by other major oil companies even where not mandatory [...]” Perry, Ronen, *The Deepwater Horizon Oil Spill and the Limits of Civil Liability*. *Washington Law Review*, Vol. 86, EE. UU., 2010, p. 55. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1685963>. Visitado el: 21 de mayo de 2020.

derechos humanos”,<sup>28</sup> como estándar mínimo con enfoque en derechos humanos que deben cumplir las empresas, como un paso real para dar efectividad y materializar en la práctica, el tema empresas y derechos humanos.<sup>29</sup>

El plan de exploración, que elaboren los contratistas o asignatarios de contratos de exploración y extracción, deberá seguir las *mejores prácticas* internacionales para la evaluación del potencial de hidrocarburos, la incorporación de reservas y la delimitación del área (art. 44, frac. I).<sup>30</sup> Los diseños de instalaciones y equipos también deberán estar acorde con la normativa aplicable y las *mejores prácticas* (art. 51, frac. I).<sup>31</sup> Las *mejores prácticas* para el desmantelamiento de instalaciones y abandono de los

28 “Recomendación común a las secretarías de Economía, Gobernación, Energía y Medio Ambiente: [...] VIII. Recomendaciones Generales. ... Establecer las acciones necesarias como medida de política pública en materia de contratación pública con empresas privadas, de otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencias para la realización de una actividad empresarial y de financiamiento público a empresas privadas, la incorporación en los instrumentos jurídicos correspondientes de la “cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos”. Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Recomendación General 37/2019*, p. 241. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral\\_037.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_037.pdf). Visitada el: 6 de enero 2022.

29 “291. La Comisión Nacional considera que el Estado está en posibilidad de generar fórmulas jurídicas-contractuales para asegurarse que las empresas privadas cumplan con su responsabilidad de respetar derechos humanos so pena de terminación, rescisión, revocación o cancelación del contrato, permiso, autorización, concesión, licencia o financiamiento del que se trate. Como parte de estas fórmulas contractuales, el Estado debe incorporar en el clausulado del instrumento jurídico, como mínimo, lo que la Comisión Nacional denomina “cláusula obligacional de respeto a derechos humanos”, que implica la obligación de las empresas privadas de: 1) Respetar derechos humanos en todas las actividades derivadas del contrato público que tengan impacto en el entorno físico y social, 2) Coadyuvar con las investigaciones derivadas de violación a derechos humanos, entre ellas, la que está a cargo de las instituciones de derechos humanos, lo que implicaría atender en sus términos y sin argucias, todos los requerimientos de información de la Comisión Nacional y, que de no hacerlo, se generen responsabilidades para sus representantes legales, administradores y, en su caso, a socios controladores de las empresas. 3) Incluir fórmulas de sanción o, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la terminación o rescisión del instrumento jurídico si las empresas vulneran los derechos humanos. 4) Incluir el orden de prelación para exigir la responsabilidad en derechos humanos: a) la empresa, b) los representantes legales, c) los administradores y d) los socios controladores. 292. Lo anterior debe formar parte del estándar mínimo con enfoque en derechos humanos que deben cumplir las empresas, como un paso real para dar efectividad y materializar en la práctica, el tema empresas y derechos humanos” *Ídem.*, pp. 153-154.

30 Ley de Hidrocarburos “Artículo 44.- Los Asignatarios y Contratistas, previo a ejecutar el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, deberán contar con la aprobación de los mismos por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá emitir un dictamen técnico que comprenderá la evaluación de los siguientes aspectos: I. En relación con el plan de Exploración: la observancia de las *mejores prácticas a nivel internacional* para la evaluación del potencial de Hidrocarburos, la incorporación de Reservas y la delimitación del área sujeta a la Asignación o al Contrato para la Exploración y Extracción.” [énfasis añadido].

31 Ley de Hidrocarburos “Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán

terrenos ocupados, en renta, en goce o bajo afectación (art. 116).<sup>32</sup>

Finalmente, las empresas estatales, al elaborar la metodología para el cálculo de sus precios, deberán observar la *práctica común* en mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y *prácticas de competitividad* en el mercado internacional de dichos productos (Artículo Décimo Tercero transitorio).<sup>33</sup>

Como quedó establecido, las prácticas, mejores prácticas, práctica común y prácticas de competitividad; nacionales o internacionales, del sector son obligatorias, de acuerdo con la ley de hidrocarburos, para los diferentes actores, empresas estatales y contratistas privados; en materia operativa, planeación, diseño, transparencia, cálculo de contraprestaciones y precios de productos. El reglamento de la Ley de Hidrocarburos desarrolla con mayor detalle las disposiciones legales e, igualmente, incorpora las *mejores prácticas* como un estándar obligatorio en el sector, tanto para actores gubernamentales como privados. Dichas disposiciones son coercibles, dentro de los límites de la jurisdicción del Estado, por los órganos administrativos regulatorios, principalmente por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, la materia “es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.”<sup>34</sup> Ambas

---

a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las *mejores prácticas*” [énfasis añadido].

32 Ley de Hidrocarburos “Artículo 116.- La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las *mejores prácticas*, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos”. [énfasis añadido]

33 Ley de Hidrocarburos “Décimo Tercero.- La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos [...] La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la *práctica común en mercados desarrollados* de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y *prácticas de competitividad* en el mercado internacional de dichos productos.”

34 Ley de Hidrocarburos, Artículo 95.

proposiciones merecen comentarios sobre su relatividad. Primeramente, de manera general, las leyes federales y estatales tienen una jerarquía normativa por debajo de los tratados internacionales. En ese sentido, la jurisdicción federal exclusiva dispuesta en el artículo 95 está supeditada a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano por la vía contractual o a través de tratados internacionales de inversión, los cuales suelen contener cláusulas compromisorias y de derecho aplicable para la solución de disputas por la vía arbitral. Por lo que corresponde a la segunda parte del enunciado normativo, éste debe interpretarse armónicamente con la figura de *las mejores prácticas* internacionales, contempladas en la ley y en la Constitución, las cuales no son dictadas por los poderes del Estado, sino por la *societas petroleatorum*.

## B. Los contratos modelo

La figura de las *mejores prácticas* si bien está prevista en el marco constitucional, legal y reglamentario, en ninguno de los tres niveles normativos se encuentra una definición que pueda guiar al juzgador a caracterizarlas en caso de disputa. Dicha definición se encuentra en normas individualizadas, los contratos modelo de exploración y extracción, celebrados entre el Estado mexicano a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, órgano gubernamental que detenta la personalidad jurídica del Estado y la facultad legal para celebrar los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos con los inversionistas privados, adjudicados mediante el procedimiento de licitaciones públicas internacionales. Por ejemplo, según la definición contenida en los contratos de la ronda 1 de licitaciones:

*‘Las mejores prácticas de la industria’* significan las prácticas, métodos, estándares y procedimientos generalmente aceptados y acatados por operadores expertos, prudentes y diligentes, con experiencia en materia de exploración, evaluación, desarrollo, extracción de hidrocarburos y abandono, los cuales, en el ejercicio de un criterio razonable y a la luz de los hechos conocidos al momento de tomar una decisión, se considera que obtendrán los resultados planeados de la extracción de los hidrocarburos dentro del área contractual, maximizando el factor de recuperación de los hidrocarburos a lo largo de toda la vida de los yacimientos sin causarles una reducción excesiva de presión o de energía.<sup>35</sup>

El contrato modelo, hace referencia, por ejemplo, a dichas prácticas para medir el nivel de responsabilidad del contratista/adjudicatario de un contrato de exploración

35 Comisión Nacional de Hidrocarburos. Contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida aguas. 10 de marzo de 2017, p. 12. Disponible en: [www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/198305/Contrato\\_Area\\_5\\_Cuenca\\_Salina.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/198305/Contrato_Area_5_Cuenca_Salina.pdf). Visitado el: 6 de enero 2022.

y extracción en caso de accidente o desastre, también para medir los estándares de operación, calificación del personal y tecnología empleados en las operaciones.<sup>36</sup> La definición de las mejores prácticas que ofrecen los contratos modelo es, necesariamente, de carácter enunciativa y servirá como guía al juzgador en caso de controversia que actualice la necesidad determinar si una conducta, del inversionista o de la autoridad estatal, se apega a aquéllas. No obstante, su naturaleza cambiante debida al avance de la tecnología y dinámicas propias de la comunidad transnacional integrada por actores estatales y privados, nacionales, internacionales y transnacionales, que perfila y cristaliza dichas prácticas, obliga a su estudio y caracterización en cada caso concreto.

Según la cláusula 26.1 del contrato modelo, éste se regirá—*prima facie*—por las leyes mexicanas. Si bien, dentro del orden jurídico nacional, la ley de hidrocarburos rige en exclusión de otras leyes administrativas,<sup>37</sup> también le aplican de manera supletoria los principios y normas de derecho administrativo, civil, mercantil y procedimental, así como principios y normas de derecho internacional previstas en tratados y otras fuentes de derecho internacional. Pero, dado que el contrato y la ley de hidrocarburos incorporan términos y conceptos que no están suficientemente definidos en las leyes mexicanas ni en el derecho internacional, notablemente el estándar de ejecución del contrato apegándose a las *mejores prácticas de la industria*, debe acudirse a un tercer orden de reglas, usos y prácticas, ajeno al nacional e internacional, para discernir su contenido preciso, en el caso y momento histórico concreto, y así determinar el derecho aplicable. De tal suerte que los contratos petroleros están sujetos a diversos regímenes jurídicos, así como a otras reglas y prácticas de naturaleza privada superpuestos.

Las *mejores prácticas* de la industria se encuentran referenciadas en contratos de operación celebrados entre particulares, manuales operativos y de organización de las empresas, manuales de uso de equipos y tecnología, bases de adquisición de tecnología, políticas internas de seguridad y control de riesgos, manuales de manejo de desastres, estándares técnicos de ingeniería, mecánica, leyes extranjeras, normas oficiales, resoluciones judiciales, laudos arbitrales internacionales, etc. Cuerpos colegiados e instituciones nacionales no estatales elaboran manuales operativos y estándares que, con frecuencia, son incorporados por referencia en los clausulados de contratos petroleros. Por ejemplo, los contratos de las Rondas México, en materia de procedimientos de medición, obligan a los contratistas a proponer a la CNH los procedimientos que regularán la programación almacenamiento, medición, monitoreo de calidad de los hidrocarburos netos en los puntos de medición, conforme a la versión más reciente del Manual de Estándares de Medición del Petróleo del Instituto Americano del Petróleo (API por sus siglas en inglés).<sup>38</sup> Al igual que el API, otros

36 Cláusula 23.1 (i)(3) del modelo de contrato Ronda 2, área 5 Cuenca Salina. *Ídem*.

37 Ley de Hidrocarburos Artículo 23, párrafo quinto.

38 “13.2 Procedimientos de Medición. De manera simultánea a la presentación del Plan de Desarrollo para la aprobación de la CNH, el Contratista deberá proponer los procedimientos que deberán regular

actores de la *societas petroleatorum* como la *American Society for Testing and Materials* y la *Society of Petroleum Engineers*, por citar algunos, reúnen a expertos de todo el mundo para elaborar o actualizar manuales y estándares que concentran las mejores prácticas de la industria petrolera. Dichos manuales y estándares son utilizados por las empresas del sector para mejorar la seguridad operativa, la protección ambiental y la sostenibilidad en toda la industria. No obstante, por tratarse de reglas y práctica de naturaleza privada y cambiante dependiendo de los avances científicos y tecnológicos, el grado de apego o practicabilidad por parte de las empresas es variable, por lo que su discernimiento y determinación en cada caso concreto pueden dar lugar a un sinnúmero de interpretaciones.

Las *mejores prácticas* son una figura tan expansiva que su *ámbito* material de aplicación se extiende más allá de la jurisdicción de los contratos o de la legislación de hidrocarburos, de tal suerte que dichas *mejores prácticas* podrían coincidir con materias tales como el derecho ambiental, financiero, fiscal, laboral, de propiedad intelectual, penal y hasta con normas de derechos humanos, como apuntan las discusiones doctrinarias más vanguardistas sobre la interrelación entre las empresas y los derechos humanos,<sup>39</sup> aunque las empresas no han sido reconocidas como sujetos pasivos de obligaciones de derechos humanos, sí tienen una “responsabilidad de respetar” los derechos humanos.<sup>40</sup>

En el estado del arte del Derecho Internacional, los Estados son los sujetos pasivos de las normas de derechos humanos frente a los individuos. En otras palabras, “los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Sin embargo, los Estados pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les puedan atribuir esas violaciones o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar,

---

la programación, Almacenamiento, y la medición y monitoreo de calidad de los Hidrocarburos Netos en los Puntos de Medición. Los procedimientos deberán cumplir con lo previsto en el presente Contrato, el Capítulo 11 de la versión más reciente del Manual de Normas de Medición de Petróleo (*Manual of Petroleum Measurement Standards*) del Instituto Americano del Petróleo (*American Petroleum Institute*), las Mejores Prácticas de la Industria y la Normatividad Aplicable, y desarrollarán, entre otros, los siguientes temas: (i) los sistemas de medición; (ii) pronósticos de producción de corto plazo; (iii) programación de entrega/recepción; (iv) medidas de seguridad industrial, seguridad operativa, protección ambiental y salud en el trabajo, y (v) las responsabilidades que se deriven de la guarda y custodia de los Hidrocarburos desde los Pozos y hasta el Punto de Medición”. Comisión Nacional de Hidrocarburos. Contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida aguas someras entre comisión nacional de hidrocarburos y eni México, 25 de septiembre de 2017. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/258158/CNH-R02-L01-A7.CS20\\_17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/258158/CNH-R02-L01-A7.CS20_17.pdf). Visitado el: 6 de enero 2022.

39 Cantú Rivera, Humberto. La Responsabilidad de las Empresas en Materia de Derechos Humanos. *CNDH*: México, 2018, p. 21-31

40 Deva, Surya. Time to move beyond the “Present”? in: Rodríguez Garavito, César, *Business and Human Rights*, Oxford University Press, 2017, p. 63

castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados”.<sup>41</sup>

Dejando a salvo las responsabilidades ambientales, penales, civiles, laborales, sanitarias, financieras, fiscales o de otra índole previstas en las leyes nacionales a cargo de las empresas; la “responsabilidad” a la que alude la teoría que dota de fundamento a los Principios Rectores no es una responsabilidad jurídica, entendida en sentido estricto como la obligación de restituir y reparar consecuencia de la violación o incumplimiento de una obligación jurídica, que derive directamente de una norma de Derecho internacional de los derechos humanos. La “responsabilidad” de las empresas de respetar los derechos humanos desarrollada por la teoría de los Principios Rectores es un término equívoco, mucho más cercano al concepto de deber moral o regla de conducta ética mas no jurídicamente exigible y coercible.<sup>42</sup> Es por ello que la producción escrita en torno a los Principios Rectores recomienda a los Estados consolidar sus marcos normativos y prever controles más estrictos como la debida diligencia y los estudios de impacto real y potencial de derechos humanos como condición para el otorgamiento de permisos para actividades empresariales, los mecanismos de consulta popular, acciones judiciales efectivas para las víctimas de vulneraciones de derechos humanos derivadas de actividades empresariales, expandir la tutela de la responsabilidad civil objetiva de tal suerte que comprenda también las vulneraciones de derechos humanos de tal suerte que los particulares posean una vía de acción judicial para acceder a la reparación, así como competencias jurisdiccionales de espectro amplio y otros mecanismos de vigilancia.

En adición al fortalecimiento de los marcos legislativos, los Estados tienen la posibilidad de obligar a las empresas por la vía contractual, cuando las actividades empresariales deriven de contratos públicos, a respetar y evitar vulnerar los derechos humanos. Al respecto, se citan nuevamente las cláusulas de los contratos petroleros. Encontramos que esta “responsabilidad” queda recogida, de la mano de las *mejores prácticas*, bajo el concepto de “Obligaciones adicionales” de las partes. Es decir, dicha responsabilidad cobra una naturaleza vinculante a cargo de las empresas gracias al derecho privado, por virtud del contrato. Así, vemos que dichas cláusulas además de imponer la obligación a las empresas contratistas de observar las mejores prácticas de la industria también extienden, por la vía contractual, las obligaciones derivadas de principios del derecho internacional ambiental como los deberes de prevención,

41 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar, Nueva York - Ginebra, HR/PUB/11/04. *Naciones Unidas*, 2011, p. 8. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf). Visitado el: 6 de enero 2022.

42 “Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación. ... Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos.” *Ídem* p. 20.

precaución y preservación de los recursos naturales y de seguridad y salud de la población y de su personal.<sup>43</sup>

## I. El derecho aplicable y la jerarquía normativa

Una vez establecida la concurrencia de normas nacionales, internacionales y transnacionales en la materia de hidrocarburos, queda, sin embargo, la cuestión de la jerarquía normativa de las *mejores prácticas* con respecto a las normas del sistema jurídico nacional y al derecho internacional. En el ámbito internacional, la jerarquía normativa nacional no es sostenible ya que los Estados no pueden alegar el derecho nacional para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En el ámbito transnacional, donde las disputas en materia de inversiones se dirimen, de consuno, por la vía arbitral, tampoco es sostenible dicha jerarquía ya que el árbitro no queda constreñido por el principio de legalidad. En las cláusulas de derecho aplicable contenidas en acuerdos internacionales de inversiones, generalmente se prevé que, en defecto u omisión de las partes de señalar el derecho aplicable, el árbitro tendrá amplias facultades para elegir las normas que mejor resuelvan la disputa, pudiendo elegir normas de cualquiera de los tres órdenes arriba presentados. Estos ámbitos, internacional y transnacional, no serán objeto de análisis en el presente ensayo.

En el ámbito nacional, para desentrañar la jerarquía y peso normativo de las *mejores prácticas* sectoriales debe tenerse presente que, al estar previstas, de manera expresa, en la propia Constitución, puede válidamente decirse que tienen rango constitucional y quedan gobernadas bajo el principio de coherencia respecto del resto de las normas constitucionales. Pero, para determinar su jerarquía con respecto a las normas de Derecho internacional, es útil recordar el principio de supremacía constitucional esbozado en el artículo 133 de la ley fundamental mexicana, de acuerdo con el cual, los tratados internacionales son “Ley Suprema de la Unión” junto con la Constitución y las leyes generales emanadas de ésta.<sup>44</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha encontrado diversas interpretaciones al artículo 133, todas ellas coincidentes en entronizar el “principio de supremacía constitucional” colocando a la

43 Comisión Nacional de Hidrocarburos. Contrato para la extracción de hidrocarburos bajo modalidad de licencia. 16 de mayo de 2016. Disponible en: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/cnh-r01-l03-a12015/?tab=02>. Visitado el: 6 de enero 2022

44 “[...]el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Supremacía Constitucional Y Ley Suprema De La Unión. Interpretación Del Artículo 133 Constitucional*. Tesis Aislada VIII/2007, Núm. 172667, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 6.

Constitución en la cúspide del edificio normativo, debajo de ella los tratados y leyes generales al mismo nivel,<sup>45</sup> pero divergentes por cuanto corresponde a la jerarquía de los tratados respecto de las leyes generales u otras leyes federales. Ya sea que coloquen a los tratados al mismo nivel jerárquico que las leyes generales, pero por encima de las leyes federales y locales;<sup>46</sup> o al mismo nivel que las leyes federales y estatales.<sup>47</sup>

Todas las interpretaciones judiciales del artículo 133 hechas por la Suprema Corte son tesis aisladas, por lo que no puede hablarse de un criterio vinculante para las cortes nacionales aún, cabe la posibilidad de que una ulterior decisión encuentre una nueva interpretación. La interpretación más reciente del artículo 133 es una tesis aislada de 2007, anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos que expresamente reconoció un nivel jerárquico constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y faculta a las autoridades estatales a emplear el principio *pro persona* para interpretar los derechos humanos favoreciendo la protección más amplia a las personas. Siguiendo esa lógica, podríamos decir que, quedando establecido que las *mejores prácticas* son norma constitucional por estar previstas en los artículos 25 y 28, y teniendo los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, jerarquía constitucional, las *mejores prácticas* y los tratados de derechos humanos, son normas constitucionales y podrían convergir, como se abordará más adelante.

Otro indicio nos lo ofrece el artículo 2º constitucional, sobre la autonomía de los pueblos indígenas y el reconocimiento de sus usos y costumbres. De acuerdo con la constitución, la costumbre, usos y tradiciones de los pueblos indígenas tienen preminencia sobre las demás leyes. Dicho precepto constitucional es un testimonio escrito de la evolución de usos contrarios a la ley –*contra legem*– que fueron recogidos y reconocidos en la propia ley –*secundum legem*.<sup>48</sup> Pero su carácter ‘derogatorio’<sup>49</sup> no es absoluto, los usos y costumbres tradicionales están limitados por otras normas

45 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados Internacionales y Leyes del Congreso de la Unión Emanadas de la Constitución Federal. Su Rango Constitucional es de Igual Jerarquía*. Tesis Aislada, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Constitucional, 1981, pág. 196.

46 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal*. Tesis Aislada, P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 46.

47 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa*. Tesis Aislada, P. C/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 60, diciembre 1992, p. 27.

48 De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. Serrano Suñer, Ramón y Santa-Cruz, José) Volumen I, ed. 4ª, editorial Reus, Madrid, 1929, pp. 80-87.

49 En Derecho mexicano no se admite la costumbre derogatoria. De acuerdo con el Artículo 9 del código civil federal “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.” Por lo que necesariamente la costumbre, para tener fuerza vinculante, en el sistema jurídico nacional, debe ser reconocida por la ley de manera expresa. Ver De Ruggiero, Roberto, *Idem.*, p. 86

constitucionales, por las normas penales y por los derechos humanos. Dichas limitaciones ponen un acento en la igualdad de género, los derechos civiles, políticos, y demás garantías y libertades fundamentales.

El carácter ‘derogatorio’ de la costumbre y usos indígenas es un caso excepcional dentro del sistema jurídico mexicano. A diferencia de la materia indígena, los usos y prácticas del sector hidrocarburos no fueron recogidos por el legislador para normar una práctica que, en los hechos, se desapegara de la letra de la ley, sino que el legislador compensó, por la vía de las *mejores prácticas*, el rezago legislativo con respecto a la práctica, debido al rápido avance de la técnica y la innovación científica. Sin embargo, podría debatirse si las *mejores prácticas* tienen un carácter principal o complementario y subsidiario a la ley—*praeter legem*— toda vez que el concepto de las mejores prácticas es tan nebuloso y expansivo que podría darse el caso de abarcar aspectos previstos en normas jurídicas, sobre todo de tercer o cuarto nivel, tales como reglamentos, circulares, ordenamientos, normas oficiales, etc., en cuyo caso habrá que atender al principio de supremacía constitucional y al principio de *lex specialis* para resolver una aparente antinomia.

Siguiendo los principios de supremacía y de coherencia constitucionales, en el ámbito nacional, las *mejores prácticas* del sector hidrocarburos deben ser armónicas con el resto de las normas constitucionales y con las normas internacionales previstas en tratados de los que México es parte, o en otras fuentes del Derecho internacional. Así, los tribunales o instancias administrativas nacionales estarán constreñidas a zanjar la cuestión del derecho aplicable considerando, además del derecho nacional e internacional, las *mejores prácticas* del sector petrolero mundial para dirimir una controversia llevada ante su jurisdicción. Adicionalmente, tendrán que determinar la preminencia y jerarquía de dichas normas y prácticas, en caso de concurrencia o conflicto. Al respecto cabe citar el voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena respecto de la contradicción de tesis 293/2011: “...los derechos humanos provenientes de distintas fuentes se relacionan por el principio de “coherencia” y no de “jerarquía”;<sup>50</sup> sin embargo, en caso de conflicto entre esas mejores prácticas, cuya determinación y alcances no dependen del legislador ni del juzgador sino de la *societas petroleatorum*, y normas de derechos humanos, las mejores prácticas se convertirían, *prima facie*, en limitaciones a los derechos humanos. Siguiendo el mismo criterio del voto concurrente: “Las limitaciones de la Constitución al ejercicio de los derechos humanos podrán encuadrarse en algunas de estas categorías y, por tanto, se debe otorgar deferencia al juicio del Poder Constituyente, sólo derrotables en casos

50 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*. Contradicción de tesis: 293/2011 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 156.

límites cuando los resultados de esas ponderaciones democráticas sean abiertamente incoherentes con el sistema general de derechos humanos.”<sup>51</sup> Por lo que prevalecerían los derechos humanos.

El reconocimiento de los usos y costumbres como fuente de derechos obliga a los tribunales a discernir y determinar las normas mediante un proceso deductivo complejo que exige una labor de investigación, información y actualización constante por parte del juzgador. Dado que el presente ensayo abordará primordialmente la cuestión de la caracterización de las mejores prácticas en el contexto nacional, analizaremos las opiniones que el poder judicial ha vertido en tesis aisladas y jurisprudencia. Llama la atención el vasto número de resoluciones que las reformas más recientes han dado lugar, sobre todo aquella en materia indígena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el uso y la costumbre sin distinguir uno de otro: “[e]l uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia.”<sup>52</sup> A la luz de dicha tesis cabría preguntarse si las *mejores prácticas* cumplen con los elementos para ser consideradas uso o costumbre: la repetición material de la práctica o conducta, la temporalidad— indefinida por la Corte—y la opinión de obligatoriedad. Podría, también, válidamente concluirse que las mejores prácticas no encajan en dicha definición y que no son usos ni costumbres sino algo diverso, una figura *sui generis* o una práctica que no necesariamente goza de *opinio iuris*. Debe destacarse que dicha resolución es una tesis aislada y no obliga a los tribunales a seguir su criterio, de tal suerte que válidamente podría, la propia Corte, emitir un nuevo criterio que distinga entre el uso y la costumbre siguiendo a los doctrinarios que diferencian la costumbre jurídica de los usos de hecho, usos técnicos y la práctica de los negocios.<sup>53</sup> En ambos casos, resulta irrelevante la discusión ya que las *mejores prácticas* son obligatorias *ipso iure*.

En materia civil y mercantil, la jurisprudencia al respecto es escasa, no obstante, merece un comentario el criterio de la Suprema Corte que sostiene que el “uso o la

51 Ídem.

52 “El **uso o la costumbre** se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que, si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia” (Amparo directo en materia de trabajo 6700/42. Espinosa Juan. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos). Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Usos y costumbres*. Tesis: Aislada, Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, p. 4668.

53 De Ruggiero, Roberto, *op. cit.*, p. 82.

*costumbre* del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.”<sup>54</sup> Dicho criterio de la Corte tampoco es vinculante ya que se trata de otra tesis aislada y, probablemente, alejada del supuesto analizado sobre la aplicabilidad de las *mejores prácticas* en materia energética, que a diferencia de la materia civil, son normas sustantivas, principales, vinculantes y no normas accesorias. En materia de hidrocarburos, las *mejores prácticas* requieren ser caracterizadas y cumplidas, por mandato de la ley y por estipulación contractual; son concurrentes con otras normas tanto nacionales como internacionales, pero gozan de jerarquía constitucional por lo que se les debe reconocer preminencia respecto de tratados internacionales (salvo aquellos de derechos humanos), otras normas federales y locales.

## II. Las empresas y los derechos humanos

Retomando la idea final de la segunda parte de este ensayo, sosteníamos que las *mejores prácticas* petroleras son tan difusas que su contenido substantivo coincidiría con el interés jurídico tutelado por normas nacionales de diversas materias, como las medioambientales, sanitarias y laborales. El interés jurídico que tutela la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, supletoria a la Ley de Hidrocarburos, al prever sanciones por daño al ambiente, es resguardar la biodiversidad, los ecosistemas, y proteger, al mismo tiempo, el derecho humano al medio ambiente sano previsto en la Constitución. Ambos intereses jurídicos son tutelados también por normas internacionales convencionales y los principios generales de prevención y precaución. Por su parte, las empresas petroleras, adoptarían como una buena práctica en la operación, el uso de la tecnología más avanzada, disponible y asequible, para evitar o minimizar daños al medio ambiente. Tal obligación está prevista en los contratos derivados de las rondas de licitación en cuyo clausulado se incorporan por referencia las *mejores prácticas* y estándares recogidos por instituciones reconocidas y colegios de expertos. De tal suerte que coincide la mejor práctica del sector con las normas ambientales y de derechos humanos, nacionales e internacionales.

El ejemplo planteado ilustra la coincidencia entre el interés jurídico protegido de una buena práctica de la *societas petroleatorum* y de una norma de derechos humanos,

54 “[...] en el Código Civil Federal sí existe un conjunto de reglas para la interpretación de los contratos, y por extensión a todos los actos jurídicos. Dentro de este conjunto, el artículo 1856 de dicho ordenamiento general, dispone expresamente que el **uso o la costumbre** del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, por lo cual cabe la posibilidad de invocar la costumbre y las prácticas mercantiles, porque por disposición expresa y directa del artículo 2o. del Código de Comercio, a falta de previsiones en la legislación mercantil es aplicable la preceptiva del Código Civil Federal.” (Amparo directo 89/2009. *Xtra textil, S.A. de C.V.* 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos). Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Usos y costumbres mercantiles. Validez de su empleo en la interpretación de contratos mercantiles*. Tesis Aislada I.4o.C.254 C, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2267.

en principio sólo obligatoria para el Estado, pero exigible a las empresas contratistas por la vía contractual. Coincidencia que aderezada con otros principios legales como *alterum non laedere* o el principio de prevención y precaución (propios del derecho ambiental), contribuyen al debate—en el ámbito internacional—sobre la responsabilidad de las empresas frente a los particulares de respetar sus derechos humanos.

Hemos establecido que las empresas petroleras, conforme a la cláusula de “Obligaciones adicionales” contenida en los contratos petroleros, están obligadas a tomar acciones concretas que, a la luz de los principios de prevención y precaución, coinciden con el principio de debida diligencia de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos. Conforme a dicha cláusula, las empresas contratistas deben entregar al órgano regulador un Plan de Desarrollo que, entre otros, contenga las medidas de seguridad industrial,<sup>55</sup> seguridad operativa,<sup>56</sup> protección ambiental, salud en el trabajo, y las responsabilidades que se deriven desde las actividades de exploración y reconocimiento hasta la guarda y custodia de los Hidrocarburos desde los Pozos y hasta el Punto de Medición. El Plan de Desarrollo de las empresas contratistas debe incluir acciones precisas para “identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos” con lo cual se cubre todo el espectro de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos desde la prevención y debida diligencia, la mitigación y la remediación.

Las previsiones de debida diligencia contenidas en la Ley y en los contratos a través de las referencias en las cláusulas de Responsabilidades Adicionales, a los conceptos de Seguridad Industrial y Operativa son tan amplias que comprenden obligaciones a cargo de las empresas contratistas, en tanto sujetos regulados, para establecer en los contratos, o en cualquier otro acuerdo de voluntades que celebren, la obligación de sus contratistas de apearse al Plan de Desarrollo (es decir, a las *mejores prácticas*) y a los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, cuando

---

55 Ley Hidrocarburos “Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;”

56 Ley Hidrocarburos “Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;”

la ejecución de los mismos implique riesgos para la población, medio ambiente o las instalaciones.<sup>57</sup> La Agencia ejerce las facultades de órgano regulador y supervisor de la Seguridad Industrial y Operativa, así como de emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y validar las propuestas de remediación; también goza de facultades para aplicar medidas precautorias, coercitivas y sanciones.

Por otra parte, resultan aplicables la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en las cuáles también han quedado plasmadas referencias a las *mejores prácticas*. Para la determinación, por ejemplo, de las medidas de reparación y compensación ambiental, se tomará en cuenta el uso de *las mejores tecnologías* disponibles lo cual exigirá del juzgador un ejercicio comparativo de los estándares y manuales desarrollados por las entidades privadas, institutos y asociaciones de expertos y cuerpos colegiados citados ya en este trabajo.<sup>58</sup> En ese mismo sentido, los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren las empresas contratistas deberán incorporar “las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas” pudiendo aquéllos ser presentados por las propias instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, para asegurar la objetividad y profesionalismo de dichos estudios.<sup>59</sup>

A la luz de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos la reforma energética representa grandes avances para la incorporación de los principios de debida diligencia, prevención, mitigación y reparación a través de la figura de *las mejores prácticas* de la industria como obligaciones positivas a cargo de las empresas a través de la legislación y los contratos. Si bien las *mejores prácticas* tienden a proteger derechos ambientales, laborales y sanitarios, la legislación y los contratos carecen de una perspectiva transversal de derechos humanos como la que propugnan los Principios Rectores. No existen, por ejemplo, obligaciones a cargo de las empresas contratistas de realizar estudios equivalentes a los de impacto ambiental para medir el potencial impacto adverso de sus actividades en el disfrute de otros derechos humanos. Sin embargo, consideramos que el sistema jurídico nacional ofrece un vehículo invaluable que permitiría la expansión de dichos derechos, su respeto por parte de las empresas y su protección por la vía judicial, a través del principio *pro persona*.

Dejando de parte el caso objeto de estudio de este trabajo – la incorporación de las *mejores prácticas* en los contratos petroleros derivados de las rondas de licitaciones y su caracterización – si bien no parece que el paradigma cambiará, en un futuro

57 Ley Hidrocarburos, Artículo 14.

58 Gobierno de México. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Disponible en: <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-federal-de-responsabilidad-ambiental>. Visitado el: 6 de enero 2022. Artículo 39.

59 Gobierno de México. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Disponible en: <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-del-equilibrio-ecologico-y-la-proteccion-al-ambiente-63043>. Visitado el: 6 enero de 2022. Artículo 51 BIS 1.

cercano, para reconocer responsabilidad internacional pasiva a las empresas por violaciones de derechos humanos, sí podemos aspirar a un esquema multinivel para su regulación, ya sea por la vía legislativa, administrativa o judicial. En las primeras dos vías, se requeriría un ejercicio profundo de técnica legislativa para armonizar los intereses jurídicamente tutelados por las normas de derechos humanos con las regulaciones del sector en las distintas materias asegurándose de propiciar conductas que redunden en la prevención, respeto y reparación de vulneraciones a derechos humanos por empresas, no sólo las petroleras. En el tercer caso, se requieren decisiones judiciales progresistas y emblemáticas que expandan la figura de las *mejores prácticas* para caracterizarlas de tal suerte que no sólo converjan sino que sean idénticas con los intereses jurídicamente protegidos por las normas de derechos humanos, y el fallo encuentre que las empresas están obligadas a respetar, proteger y reparar vulneraciones a derechos humanos por tratarse de una buena práctica y ésta es obligatoria, además por mandato constitucional.

En años recientes, la Suprema Corte de Justicia ha emitido fallos paradigmáticos que sientan precedentes valiosos a favor de los derechos humanos protegidos por el artículo 4º constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos y otros tratados como la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Tal fue el caso del amparo en revisión 641/17 resuelto por la Segunda Sala,<sup>60</sup> que fincó responsabilidad a diversas autoridades de la Ciudad de México por omisión en sanear y restaurar el equilibrio ecológico de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, transgrediendo el derecho humano a un medio ambiente sano y el derecho al agua potable de los habitantes de esa comunidad. En el amparo en revisión citado, la Segunda Sala de la Corte emplea apropiadamente el principio *pro-persona* para otorgar la protección más amplia de los derechos humanos de los pobladores de una comunidad. Es de resaltarse que, entre las autoridades condenadas por el fallo de la Segunda Sala, se encontraba el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) que, con fundamento en la Ley de Agua y Sustentabilidad Hídrica de la Ciudad de México, tiene una naturaleza jurídica descentralizada, es decir, una empresa pública.

El caso arriba citado no es el único precedente judicial de decisiones valientes y progresistas en las que la Corte ha expandido la protección de los derechos humanos a través del principio *pro persona* y la correcta aplicación de normas internacionales de derechos humanos incorporadas a nuestro orden jurídico. En otras áreas de la actividad industrial como la minera o la agrícola, se encuentran los casos del pueblo Wixárika

60 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Crónicas del Pleno y de las Salas Amparo en Revisión 641/2017*, Segunda Sala, octubre de 2017. Disponible en: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-10/2S-181017-APD-0641.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-10/2S-181017-APD-0641.pdf). Ver proyecto de resolución, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/A.R.%20641-2017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/A.R.%20641-2017.pdf). Visitado el: 6 de enero 2022.

en contra de empresas mineras por afectaciones a sus derechos culturales;<sup>61</sup> de las comunidades mayas de la península de Yucatán contra la legalización para la siembra de semillas transgénicas de Monsanto;<sup>62</sup> y el de los pueblos Nayarí y Wixárika contra la Comisión Federal de Electricidad, entre otros, por la defensa del Río San Pedro y su derecho al agua. Casos en los que los derechos patrimoniales, económicos, culturales y sociales se vieron afectados. Los fallos arriba citados tienen la virtud de poner en práctica la interpretación *pro persona* para favorecer derechos humanos, delimitar la responsabilidad de las empresas con respecto a los derechos humanos y acercarnos al ideal que persigue la agenda mundial de las empresas y los derechos humanos.

Siguiendo esa línea de argumentación y esperando que el poder judicial tome el liderazgo, en defecto de la administración pública centralizada y el poder legislativo, sería sostenible en derecho el uso de la figura de las *mejores prácticas* como un vector para obligar a las empresas petroleras a respetar, proteger los derechos humanos y reparar los daños causados por su vulneración, considerando tal deber como una buena práctica con fuerza de ley. De tal suerte que a través de la figura de las *mejores prácticas* y su interpretación expansiva a la luz del principio *pro-persona*, cobren fuerza vinculante catálogos de principios como los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos y la Guía de Debida Diligencia de la OCDE para una Conducta Empresarial Responsable, instrumentos que, de otro modo, son considerados *softlaw* sin carácter vinculante ni para los Estados ni para los entes privados.

### III. Conclusiones

México sufrió una profunda transformación no sólo industrial y económica, sino también jurídica, gracias a la *Reforma Energética* que abrió a la inversión privada nacional y extranjera las industrias del petróleo, gas y producción de energía eléctrica, anteriormente reservadas al Estado mexicano. Dicha reforma sacudió los cimientos

61 Amparo en Revisión 299/2011, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, versión pública. Disponible en: <http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2012/11/Sentencia-Revisi%C3%B3n-299-2011-suspensionPUBLICA.pdf>. Visitado el: 6 de enero 2022.

62 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Procedimiento administrativo expedición de un permiso para la liberación al ambiente de soya genéticamente modificada en fase comercial de soya, destinada a sembrarse en la Península de Yucatán, Chiapas y la planicie huasteca pronunciarse sobre un tema de derechos humanos como el de medio ambiente, así como sobre la política de bioseguridad y lo relativo a la concesión de permisos para la liberación de organismos genéticamente modificados, los cuales son temas que a la sociedad actual le preocupa se analicen con detenimiento; de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en este asunto repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros. Realizar una interpretación del artículo 4º constitucional en relación a los alcances del derecho humano a un medio ambiente adecuado*. Amparo en Revisión 241/2015, Segunda Sala, noviembre de 2015. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177252>. Visitado el: 6 de enero 2022.

ideológicos y principios constitucionales del orden jurídico nacional mexicano, principios que durante setenta años permanecieron inmutables, inclusive ante la negociación del Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

La *Reforma Energética* se asimila a legislaciones avanzadas de países productores que antecedieron a México e incluyó, a nivel constitucional, la referencia al concepto de *mejores prácticas de la industria*, las cuales se desarrollaron la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento y los contratos modelo de exploración y producción de hidrocarburos, reconociendo con ello el rápido avance de los usos, prácticas y de la tecnología en la industria petrolera, decodificando el derecho y subsanando el rezago legislativo característico de los sistemas civilistas de Derecho. Acercando así, el paradigma de la labor judicial, a aquel del derecho común en el que el juez desempeña una función creativa, interpretativa e integradora del Derecho.

Dichas *mejores prácticas* son aplicables de manera directa a actores estatales y privados, nacionales y extranjeros. Tienen fuerza de ley con jerarquía constitucional y comprenden un conjunto de normas de diversa naturaleza, tanto leyes nacionales como normas internacionales, usos, reglas, estándares, prácticas, etc., que define la comunidad de actores de la industria de manera conjunta, consensuadas de forma natural, atendiendo a metas de eficiencia y rentabilidad, seguridad y minimización de riesgos.

En la industria petrolera mexicana, tales normas de diversa naturaleza vinculan de manera directa a las empresas, por virtud de la constitución, la ley y el contrato modelo. De tal suerte que, surgida una controversia entre las partes de un contrato en el ramo, dichas prácticas cobran relevancia y su caracterización requiere reconocer la identidad entre los intereses jurídicamente tutelados por normas de derechos humanos con aquéllos de las mejores prácticas en materias como la ambiental, pero extensible – gracias al principio *pro persona* – a la defensa de otros derechos humanos en virtud de la identidad entre los intereses jurídicamente tutelados por las normas de derechos humanos y las *mejores prácticas*.

En el ámbito nacional, debido a la atomización de la agenda de las empresas y los derechos humanos en las regulaciones de distintas materias, se verifican avances dispares que nos acercan al ideal de regular de manera más estricta y con perspectiva de derechos humanos las actividades empresariales, reconociendo la “responsabilidad – de las empresas – de respetar” los derechos humanos, espíritu recogido en catálogos de principios adoptados por los Estados en el marco de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). En el subsector de hidrocarburos, la regulación de la figura de las *mejores prácticas* ofrece una invaluable oportunidad para que, a través de la interpretación *pro-persona*, el poder judicial reconozca una vinculatoriedad indirecta a dichos catálogos de principios para privilegiar el respeto, protección más amplia y reparación de los derechos humanos contra vulneraciones derivadas de la actividad de

las empresas petroleras, como una buena práctica y, por ende, las empresas petroleras están obligadas a cumplirla.

## Referencias

- CANTÚ RIVERA, Humberto. *La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos*. México: CNDH, 2018. p. 21-31.
- CASTIGLIONE, Julio Cesar. *La costumbre jurídica*. Argentina: [Editora], 2000.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Recomendación General 37/2019*. Disponible em: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral\\_037.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_037.pdf). Acceso em: 6 jan. 2022.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Resolución A/HRC/17/31. *Report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, John Ruggie Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations "Protect, Respect and Remedy" Framework*. 2011. Disponible em: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A-HRC-17-31\\_AEV.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A-HRC-17-31_AEV.pdf). Acceso em: 6 jan. 2022.
- COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida aguas*. 10 mar. 2017. p. 12. Disponible em: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/198305/Contrato\\_Area\\_5\\_Cuenca\\_Salina.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/198305/Contrato_Area_5_Cuenca_Salina.pdf). Acceso em: 6 jan. 2022.
- COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Contrato para la extracción de hidrocarburos bajo modalidad de licencia*. 16 maio 2016. Disponible em: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/cnh-r01-l03-a12015/?tab=02>. Acceso em: 6 jan. 2022.
- COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia en zonas terrestres convencionales y no convencionales*. 21 nov. 2018. Disponible em: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414052/CNH-M5-MIQUETLA\\_2018\\_vpp.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414052/CNH-M5-MIQUETLA_2018_vpp.pdf). Acceso em: 6 jan. 2022.
- COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida aguas someras entre comisión nacional de hidrocarburos y ENI México*. 25 set. 2017. Disponible em: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/258158/CNH-R02-L01-A7.CS20\\_17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/258158/CNH-R02-L01-A7.CS20_17.pdf). Acceso em: 6 jan. 2022.
- DE JESÚS, Alfredo. The prodigious story of the lex petrolea and the rhinoceros. Philosophical aspects of the transnational legal order of the petroleum society. *TPLI Series on Transnational Petroleum Law*, v. 1, n. 1, p. 38-43, 2012.
- DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de derecho civil*. Trad. Ramón Serrano Suñer; José Santa-Cruz. Vol. I. 4. ed. Madrid: Reus, 1929.
- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO. *Amparo en Revisión 299/2011*, versión pública. Disponível em: <http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2012/11/Sentencia-Revisi%C3%B3n-299-2011-suspensionPUBLICA.pdf>. Acesso em: 6 jan. 2022.

DEVA, Surya. Time to move beyond the “Present”? In: RODRIGUEZ GARAVITO, César. *Business and human rights*. Oxford: Oxford University Press, 2017.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 5 fev. 1917.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética*. 20 dez. 2013. Disponível em: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013). Acesso em: 6 jan. 2022.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Lineamientos que establecen parámetros para determinar la contraprestación por extracción comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios cuando sus proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos*. 2018. Disponível em: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5516472&fecha=16/03/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516472&fecha=16/03/2018). Acesso em: 6 jan. 2022.

GOBIERNO DE MÉXICO. *Reforma Energética: Resumen Ejecutivo*. Disponível em: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164370/Resumen\\_de\\_la\\_explicacion\\_de\\_la\\_Reforma\\_Energetica11\\_1\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164370/Resumen_de_la_explicacion_de_la_Reforma_Energetica11_1_.pdf). Acesso em: 6 jan. 2022.

GOBIERNO DE MÉXICO. *Ley de Hidrocarburos*. Disponível em: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_200521.pdf). Acesso em: 6 jan. 2022.

GOBIERNO DE MÉXICO. *Ley Agraria*. Disponível em: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-agraria/gdoc/>. Acesso em: 6 jan. 2022.

GOBIERNO DE MÉXICO. *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*. Disponível em: <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-federal-de-responsabilidad-ambiental>. Acesso em: 6 jan. 2022.

GOBIERNO DE MÉXICO. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Disponível em: <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-del-equilibrio-ecologico-y-la-proteccion-al-ambiente-63043>. Acesso em: 6 jan. 2022.

LONDOÑO, Néstor. La obligatoriedad de los principios del derecho en el common law de los Estados Unidos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 36, nº 106, Colômbia, 2007.

LLOREDO ALIX, Luis. *El positivismo jurídico como paradigma de pensamiento* (A propósito de Rudolf Von Jhering). Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, 2010.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Principios rectores sobre empresas y derechos humanos, Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*. Nova York - Genebra: HR/PUB/11/04, 2011. Disponível em: <https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprin>

ciplesbusinesshr\_sp.pdf. Acesso em: 6 jan. 2022.

ORTOLAN, Joseph-Louis-Elzéar. *Esplicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano, con el texto y su traducción*. Trad. Esteban de Ferrater; José Sardá. Barcelona: Imprenta de Tomás Gorchs, 1847.

PALLARDY, Richard. Deepwater Horizon oil spill. Encyclopedia Britannica. 2021. Disponível em: <https://www.britannica.com/event/Deepwater-Horizon-oil-spill>. Acesso em: 6 jan. 2022.

PERRY, Ronen. The Deepwater Horizon oil spill and the limits of civil liability. *Washington Law Review*, v. 86, EUA, 2010. p. 55. Disponível em: <https://ssrn.com/abstract=1685963>. Acesso em: 21 maio 2020.

SOURGENS, Frédéric Gilles. Supernational law. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 50, 2017.

STAFFEN, Márcio Ricardo. On the authority of transnational law. *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, v. 23, p. 465-482, 2021.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa. Tesis Aislada, P. C/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, nº 60, dez. 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Procedimiento administrativo expedición de un permiso para la liberación al ambiente de soya genéticamente modificada en fase comercial de soya, destinada a sembrarse en la Península de Yucatán, Chiapas y la planicie huasteca. *Amparo en Revisión 241/2015*, nov. 2015. Disponível em: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177252>. Acesso em: 6 jan. 2022.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tratados internacionales y leyes del congreso de la unión emanadas de la constitución federal*. Su rango constitucional es de igual jerarquía. Tesis Aislada, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, v. 151-156, Sexta Parte, 1981.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal*. Tesis Aislada, P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, nov. 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Crónicas del Pleno y de las Salas*. Amparo en Revisión 641/2017, Segunda Sala, out. 2017. Disponível em: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-10/2S-181017-APD-0641.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-10/2S-181017-APD-0641.pdf).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales*. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Contradicción de tesis: 293/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Livro 5, abr. 2014, Tomo I.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Supremacía constitucional y ley suprema*

*de la unión. Interpretación del artículo 133 constitucional.* Tesis Aislada VIII/2007, n° 172667, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, abr. 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Usos y costumbres mercantiles. Validez de su empleo en la interpretación de contratos mercantiles.* Tesis Aislada I.4o.C.254 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXXI, jan. 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Usos y costumbres.* Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXIV.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al estudio del derecho.* México: Porrúa, 1974.